



**Resolución No. CSJCOR21-703**  
Montería, 22/10/2021

*“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00567-00**

**Solicitante:** Dr. David Antonio Gavalo Estrella

**Despacho:** Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Miguel Francisco Burgos Iglesias

**Clase de proceso:** Sucesión intestada

**Número de radicación del proceso:** 23-660-31-84-001-2021-00064-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 21 de octubre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de octubre de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes:

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado el 15 de octubre de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 19 de octubre de 2021, el abogado David Antonio Gavalo Estrella en su condición de apoderado judicial de los demandantes, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, respecto al trámite del proceso de sucesión intestada promovido por Rosa Elvira Arrieta Restan y Otros contra el finado Urbano Antonio Restan Balvacea, radicado bajo el N° 23-660-31-84-001-2021-00064-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(…) Por lo anterior, el juzgado promiscuo de familia del circuito de Sahagún mediante auto adiado el 4 de octubre de 2021 procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por el tribunal superior del distrito judicial de montería es, decir, quedo en firme la referida decisión.*

*El juzgado después de que obedeció el auto del tribunal del 15 de septiembre de 2021 según la tesis del juzgado RECHAZA la demanda arbitrariamente porque mis poderdantes MARIO ALFONSO RESTAN BUELVAS Y YENIS CECILIA RESTAN MASS tenían plazo hasta el 12 de octubre de 2021 para proceder a subsanar las falencias de las que adolecía la demanda.*

*Las falencias que tiene el registro civil de nacimiento del finado LUIS ALFONSO RESTAN PACHECO padre de MARIO ALFONSO RESTAN BUELVAS Y YENIS CECILIA RESTAN MASS, es porque no tiene el número de cedula del causante URBANO ANTONIO RESTAN BALVACEA padre de LUIS ALFONSO RESTAN PACHECO*

*Además de lo anterior, mientras no se haya proferido sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes MARIO ALFONSO RESTAN BUELVAS Y YENIS CECILIA RESTAN MASS, pueden elevar un escrito solicitando que los reconozcan nuevamente herederos o puede presentar nuevamente la demanda, una vez corrijan la falencia que argumenta el juzgado promiscuo de familia del circuito de Sahagún.*

*Muy a pesar de que esta en firme la referida sentencia del tribunal superior del distrito judicial de montería, M.P. sustanciador CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA el juzgado*

*promiscuo de familia del circuito de Sahagún córdoba, desconoció y dejó de lado la sentencia acabada de mencionar del tribunal superior RECHAZANDO LA DEMANDA violándoles también el debido proceso y de la tutela jurisdiccional consagrado en el artículo 2 del CGP a mis poderdantes ROSA ELVIRA ARRIETA RESTAN quien actúa por representación de su finada madre NORA DEL CARMEN RESTAN MENDOZA Y NAUDIS LUCIA GARCIA RESTAN quien actúa por representación de su finada madre EUNICE RESTAN MENDOZA como herederas del causante URBANO ANTONIO RESTAN BALVACEA.*

*Bajo ese entendido, el señor juez promiscuo de Sahagún córdoba es intocable actúa como quiere no hay ley para él se está censurando es su arbitrariedad y no el análisis de su decisión en ese orden de ideas desatendió la decisión del tribunal superior del distrito judicial de montería M.P. sustanciador CRUZ ANTONIO YANEZ calendada el 15 de septiembre de 2021 alguien tiene que ponerle coto a esa arbitrariedad.”*

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

En su solicitud de vigilancia judicial administrativa radicada el 15 de octubre de 2021, el abogado David Antonio Gavalo Estrella, manifiesta que, al rechazar la demanda, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún desconoció el auto del 15 de septiembre de 2021 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, y de esa manera, también violó el debido proceso y la tutela jurisdiccional a sus poderdantes

Conforme a lo planteado por el peticionario, se estima que las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto, según lo referenciado en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz que apunte a una situación de ineficiencia en la administración de justicia.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la

Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que éste mecanismo está establecido “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura*” (hoy denominadas Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial). Lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a verificar *i)* si un (a) servidor (a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *ii)* si un (a) servidor (a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia pronta, eficaz y oportuna para superar dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

En lo que atañe a las posibles o presuntas irregularidades de las que se queja el solicitante respecto al trámite impartido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún al proceso sucesorio de autos, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

***“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera que se le hace saber al peticionario que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba o la Fiscalía General de la Nación, si estima que la conducta desarrollada por el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente.

Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la célula judicial en referencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,.

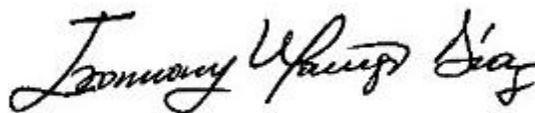
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al abogado David Antonio Gavalo Estrella informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/afac